



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-03785-2025** de fecha 08 de Septiembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180345952** usuarios **GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **15.317.914** y se desfija el día 03 del mes de Octubre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 06 de Octubre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube comare



Expediente: **053180345952 SCQ-131-0512-2025**  
Radicado: **AU-03785-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **08/09/2025** Hora: **19:03:19** Folios: **5** Sancionatorio: **00102-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0512 del 04 de abril de 2025, el interesado denunció "*Tala y quemas de bosque nativo para la siembra de hortalizas*" Lo anterior en la vereda Charanga del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de abril de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02839 del 08 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"3.1 Con la información geográfica recolectada en campo el día 10 de abril del 2025, se logró determinar que la zona intervenida es una porción del global del predio denominado PK\_3182001000001800076 matrícula 020-17362, ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne y de propiedad de la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A CIVIL, con NIT 890.931.245-1, representante legal el señor Luis Guillermo Suarez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 8.298.082.*

*3.2 El sistema de información geográfica y las bases de datos corporativas indican que el predio posee un área de 30.81 hectáreas, las cuales se*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

encuentran en zonificación POMCA -Rionegro con zonas de restauración ecológica y Agrosilvopastoriles (Resolución 112-4795-2018)

3.3 En la actualidad solo se tiene certeza sobre la autorización de concesión de aguas dentro del expediente ambiental 053180229899 el cual posee la Resolución 131-1142-2018 del 05 de octubre de 2018, la que otorgó un caudal de 0.086 L/s de la fuente hídrica La Leonera 1 y 3.58 L/s de la fuente hídrica La Leonera 2 para uso doméstico y riego respectivamente, por una vigencia de 10 años.

3.4 El punto de intervención se encuentra distante de la vivienda principal. En la zona del aprovechamiento forestal no se encuentran vivienda o personal que estuviera realizando las acciones de tala y arado para el cultivo de hortalizas existente, en el área de intervención de 4.640 m<sup>2</sup> es zona de restauración ecológica y un área de 1.160 m<sup>2</sup> restante en zona agrosilvopastoril, el total del área del predio es de 300.8100 m<sup>2</sup> [SIC] aproximadamente; orobioma medio de los Andes; el área total intervenida es de 5.800 metros cuadrados (...)

Polígono de intervención forestal

LONGITUD	LATITUD
75°25'50.24"O	6°16'55.99"N
75°25'50.86"O	6°16'57.39"N
75°25'51.92"O	6°16'58.34"N
75°25'53.36"O	6°16'58.52"N
75°25'53.79"O	6°16'58.32"N
75°25'53.63"O	6°16'57.49"N
75°25'53.40"O	6°16'57.07"N
75°25'52.60"O	6°16'56.61"N
75°25'52.97"O	6°16'55.78"N
75°25'51.51"O	6°16'55.69"N
75°25'50.22"O	6°16'56.03"N

3.5 En el recorrido por el polígono de intervención 5.800 m<sup>2</sup> (tabla 1), en el cual se realizó tala rasa de especies nativas para la implementación de hortalizas (maíz – frijol – cilantro) principalmente; a continuación se citan algunos de los individuos con diámetros más considerables (ver imágenes 2 a 5), los residuos generados del corte se encuentran apilados, como lo son tallos y ramas, los estacones se están usando como tutorado para el cultivo (ver imágenes 6-7). Los siguientes individuos fueron los más intervenidos (...)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO
Chaflera	Scheffleratrianae
Chilcos negro y blanco	AgeratinaPopayanensis -Clibadiumtriana
salvia amarga	Austroeupatoriuminulifolium
Chaguálos	Clusiabrachycarpa - Clusiacuneifolia - Clusia multiflora -
Encenillo	Weinmanniapubescens
Uvito	Cavendishiabracteata -Cavendishiapubescens
Chilco	Escalloniapaniculta
Escobo	Alchorneatriplinervia
Drago	Crotonaristophlebius - crotonmagdalenensis
Punta de lanza	Vismiabaccifera
Carate	Vismiaguianensis - vismialaevis - vismialauriformis
Laure	Ocoteasericea
Niguito	Leandra subseriata - miconiaasperrima

Siete cueros	<i>Tibouchinalepidota</i>
olivo de cera	<i>Morella pubescens</i>
Arrayán	<i>Myrciapopayanensis</i> - <i>myrciasubsessilis</i> - <i>myrcianthemyrsinoides</i>
cabo de hacha	<i>Rhamnussphaerosperma</i>
SD	<i>Palicourea</i>
SD	<i>Notopleuramacrophylla</i>
Suelda	<i>Antidaphneviscoidea</i>

(...)

3.6 En el recorrido se observó la captación del recurso hídrico de manera artesanal en el punto de coordenadas geográficas 75°25'50.154W 6°16'58.368N (ver imagen 8), este es conducido a un sistema de riego ubicado en el punto geográfico 75°25'53.226W 6°15'57.948N (ver imagen 9); al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento por lo tanto la conducción es dispuesta sin control a un costado del predio.

3.7 Respecto al punto concesionado se encuentra en otra zona del predio y para una actividad distinta de acuerdo con lo observado en el expediente ambiental 053180229899. (...)

3.8 Respecto a la zona de intervención y las medidas de compensación ambiental contenidas en la resolución RE06244-2021 del 21-09-2021. Se implementó la fórmula para determinar el área total a compensar del componente biótico en cada uno de los ecosistemas naturales terrestres o biomas de unidad biótica (Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). Manual de Compensaciones del componente biótico).  $Ac=Ai \times FC$ . Donde:

$Ac$  = Área a compensar.

$Ai$  = Área impactada

$Fc$  = Factor total de compensación (orobioma medio de los Andes).

$Ac=Ai (0.58 \text{ ha}) \times Fc (9)$

$Ac = Ai * Fc = 5800 * 7 = 40.600 \text{ m}^2$ . Factor de Compensación que corresponde con el Orobioma Andino de la Cordillera Central.”

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-17362, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de mayo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra cerrado y de este se derivaron los FMI 020-61635, 020-74536, 020-78357, 020-240234, 020-240235, 020-240236 y 020-240237.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 12 de mayo de 2025, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 020-17362 que no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, no obstante, se encontró lo siguiente:

- Que mediante la Resolución Nro. 131-1142 del 05 de octubre de 2018 (modificada por la Resolución RE-04771-2023), se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. CIVIL identificada con Nit. 890.931.245-1 a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO SUAREZ NAVARRO con las siguientes características:

Nombre del predio	LA LEONERA	FMI: 020-17362	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
			GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
			-75	25	44.11	6	17	7.63	2375
Punto de captación N°: 1									
Nombre Fuente:	LA LEONERA 1	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
		GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS		
			-75	25	43.0	6	17	8	2413
Usos									
1	<b>DOMESTICO</b>						Caudal (L/s.)		<b>0.086</b>
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.086 (caudal de diseño)								<b>0.086</b>	
Punto de captación N°: 2									
Nombre Fuente:	LA LEONERA 2	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
		GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	
			-75	25	38.88	6	17	5.75	2465
Usos									
1	<b>RIEGO</b>						Caudal		<b>3.5</b>
Total caudal a otorgar de la Fuente 3.25 (caudal de diseño)								<b>3.5</b>	
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								<b>3.58 L/sg</b>	

Que mediante oficio con radicado CS-06585-2025 del 14 de mayo de 2025, se le remitió a la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN, el Informe Técnico IT-02839-2025 del 08 de mayo de 2025, y se le requirió para que de forma inmediata procedieran a realizar las siguientes acciones:

1. “Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI 020-17362, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. Dado que el predio con FMI 020-17362 se encuentra cerrado, se deberá tramitar ante la Corporación la modificación de la concesión de aguas que les fue autorizada mediante la Resolución Nro. 131-1142 del 05 de octubre de 2018 (modificada por la Resolución RE-04771-2023), ello con el fin de que se cambie el Folio de Matricula Inmobiliaria a su respectivo derivado.
3. De ser los responsables de la derivación no autorizada en el punto 75°25'50.154W 6°16'58.368N localizado en la vereda Charanga del municipio de Guarne, se deberá suspender la captación del recurso hídrico, ya que este no se encuentra autorizada, pues varía su punto con los otorgados en el expediente 053180229899. O en su defecto, se deberá legalizar dicha derivación ante la Corporación.
4. Informar si conoce quien o quienes son los responsables de la tala rasa de 5.800 m2 de especies nativas en el punto 75°25'52.62W 6°16'57.62N 2311Z localizado en la vereda Charanga del municipio de Guarne. En caso de ser los responsables se deberá suspender dicha actividad.”

Que mediante oficio con radicado CS-06586-2025 del 14 de mayo de 2025, se le remitió al municipio de Guarne, el Informe Técnico IT-02839-2025 del 08 de mayo de 2025, y se le requirió para que informara lo siguiente:

1. “Conforme a las coordenadas geográficas 75°25'52.62W 6°16'57.62N 2311Z (aprovechamiento forestal) localizadas en la vereda Charanga del municipio de Guarne, indicar a que Folio de Matricula Inmobiliaria pertenecen, además informar datos de contacto e identificación del titular del mismo.
2. Conforme a las coordenadas geográficas 75°25'50.154W 6°16'58.368N (captación de agua) localizadas en la vereda Charanga del municipio de Guarne, indicar a que Folio de Matricula Inmobiliaria pertenecen, además informar datos de contacto e identificación del titular del mismo.

3. *Conforme a las siguientes coordenadas geográficas localizadas en la vereda Charanga del municipio de Guarne, indicar a que Folio de Matricula Inmobiliaria pertenecen, además informar datos de contacto e identificación del titular del mismo. (...)*”

Que mediante escrito con radicado CE-09785-2025 del 04 de junio de 2025, el municipio de Guarne, informa a la Corporación que el predio identificado con el FMI:020-17362, registra a nombre de la sociedad INVERSIONES SUAREZ Y CIA identificada con el NIT 890.931.245.

Que mediante escrito con radicado CE-12698-2025 del 16 de julio de 2025, la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 890.931.241-1, a través de su representante legal, el señor LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.298.082, informa lo siguiente:

*“El 19 de diciembre del 2024 se firma un contrato de arriendo de los tres (3) potreros correspondientes a las matrículas inmobiliarias:*

*Predio 1. 020-240234*

*Predio 2. 020-240235*

*Predio 3. 020-240236*

*Para el efecto, queremos demostrar que no fue intención de la sociedad Inversiones Suárez & Cia S.A. Civil en liquidación, como está enunciado en el contrato de arrendamiento de los potreros, firmado con el señor Gustavo de Jesús García Jaramillo con C.C. 15317914 con fecha de diciembre 19 del 2024, en donde se estipulo en la cláusula Nro. 2 del contrato "El arrendatario se obliga a destinar única y exclusivamente los potreros comprometidos en arriendo para el pastoreo de ganado de semovientes, terneros y/o vacas o novillos para levante o engorde.*

*(...)*

*Dicho contrato estaba estipulado con un plazo de un año, hasta diciembre 19 del 2025.*

*En visita realizada el 15 de abril del 2025 por parte del personal de la empresa, se identificó un uso distinto a lo especificado en el contrato firmado, notando que estaban realizando cultivo, en una zona parcialmente abierta y se identificó que estaban construyendo unas ramadas con madera extraída y cortada del predio y adicionalmente, se observó una toma de agua irregular en la fuente, no autorizada, mediante una manguera de plástico negro de forma superficial en el campo.*

*De inmediato, como alerta de lo acontecido se procedió a notificar de manera escrita en donde se hacía constar el incumplimiento por parte del contratante, de la cláusula Nro. 2 del contrato y se procedió a elaborar un acta en donde se hizo constar la cancelación y liquidación unilateral al contrato de arrendamiento de los potreros, de la finca la Leonera Nro. 1, Nro.2 y Nro. 3 y para el efecto se firmó por las partes en abril 15 del 2025; a partir de ese momento se ordenó al inquilino desmontar las ramadas que había construido, retirar la manguera y de inmediato, suspender los cultivos que había sembrado.*

*Para constancia adjuntamos los documentos descritos. (...)*”

Que en anexo al escrito con radicado CE-12698-2025 del 16 de julio de 2025, la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, allega los siguientes documentos:

- Documento que denomina como “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE POTREROS, Finca La Leonera “Lote Nro 1 - Lote Nro 2- Lote Nro 3”, en el cual, la citada sociedad funge como arrendador de dichos predios, los cuales están ubicados en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, y como arrendatario se encuentra el señor GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.317.914. Teniendo como fecha de celebración del contrato, el día 19 de diciembre de 2024.
- Documento que denomina como “CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE POTREROS Finca La Leonera "LOTE Nro. 1 — LOTE Nro.2 — LOTE Nro.3", de fecha 15 de abril de 2025, en el cual, consta la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento al contrato celebrado entre la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y el señor GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.317.914.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

#### a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del **Decreto 1532 de 2019**, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

#### a. Hechos por los cuales se investiga.

**LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI MATRIZ: 020-17362, ubicado en la vereda Charanga del municipio de Guarne, en un área aproximada de cinco mil ochocientos (5.800) metros cuadrados, contenida en el polígono conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 75°25'50.24"O 6°16'55.99"N 75°25'50.86"O 6°16'57.39"N 75°25'51.92"O 6°16'58.34"N 75°25'53.36"O 6°16'58.52"N 75°25'53.79"O 6°16'58.32"N 75°25'53.63"O 6°16'57.49"N 75°25'53.40"O 6°16'57.07"N 75°25'52.60"O 6°16'56.61"N 75°25'52.97"O 6°16'55.78"N 75°25'51.51"O 6°16'55.69"N 75°25'50.22"O 6°16'56.03"N, entre las especies intervenidas se encuentran algunas nativas, tales como: Chaflera (*Scheffleratrianae*), Chilcos Negro y Blanco (*AgeratinaPopayanensis -Clibadiumtriana*), Salvia Amarga (*Austroeuatoriuminulifolium*) Chagualos (*Clusiabrachycarpa - Clusiacuneifolia - Clusia multiflora*), Encenillo (*Weinmanniapubescens*), Uvito (*Cavendishiabracteata -Cavendishiapubescens*) Chilco (*Escalloniapaniculta*), Escobo (*Alchorneatriplinervia*) Drago (*Crotonaristophlebius - crotonmagdalenensis*), Punta de lanza (*Vismiabaccifera*) Carate (*Vismiaguianensis - vismialaevis - vismialauriformis*) Laurel (*Ocoteasericea*) Niguito (*Leandra subseriata - miconiaasperrima*), Siete cueros (*Tibouchinalepidota*) Olivo de cera (*Morella pubescens*), Arrayán (*Myrciapopayanensis - myrciasubsessilis -myrcianthemmysinoides*), Cabo de hacha (*Rhamnussphaerosperma*) SD (*Palicourea*) SD (*Notopleuramacrophylla*) Suelda (*Antidaphneviscoidea*). Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 10 de abril de 2025, y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02839-2025 del 08 de mayo de 2025.

**REALIZAR LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN PARA ELLO**, realizada al interior del predio identificado con el FMI MATRIZ: 020-17362, ubicado en la vereda Charanga del municipio de Guarne, en el punto con coordenadas geográficas 75°25'50.154W 6°16'58.368N, la cual es transportada hasta el punto con coordenadas geográficas 75°25'53.226W 6°15'57.948N, donde es utilizada para el riego en un cultivo de hortalizas. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 10 de abril de 2025, y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02839-2025 del 08 de mayo de 2025.

#### b. 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.317.914.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0512 del 04 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02839 del 08 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de mayo de 2025, para los predios identificados con los FMI: 020-17362, 020-61635, 020-74536, 020-78357, 020-240234, 020-240235, 020-240236 y 020-240237.
- Oficio con radicado CS-06585-2025 del 14 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-06586-2025 del 14 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09785-2025 del 04 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12698-2025 del 16 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.317.914, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **De inmediato Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

**PARÁGRAFO°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar el estado actual de la captación del recurso hídrico en el punto con coordenadas 75°25'50.154W 6°16'58.368N. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** a la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 890.931.245-1, a través de su representante legal, el señor LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO, respecto a la solicitud elevada mediante el escrito con radicado CE-12698-2025 del 16 de julio de 2025, que la distancia de la ronda de protección de las fuentes hídricas es determinada, según los criterios establecidos por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, advirtiendo que la distancia mínima de la ronda hídrica de protección no puede ser inferior a diez (10) metros, los cuales son contados desde el borde del cauce y aplica para ambos lados de la fuente.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad INVERSIONES SUAREZ & CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 890.931.241-1, a través de su representante legal, el señor LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor **GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.317.914, por hechos ocurridos en la vereda Charanga del municipio de Guarne, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESUS GARCIA JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente 03:** 053180345952

**Queja:** SCQ-131-0512-2025

**Fecha:** 28/07/2025

**Proyectó:** A Restrepo **Revisó:** Ornella A

**Técnico:** B Botero

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente

....